



No. 551

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, son deberes primordiales del Estado el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Además, dispone que la ley sancionará toda forma de discriminación;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento;

Que el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: “(...) *El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.* (...)”;



No. 551

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a las atribuciones y deberes del Presidente de la República, dispone: “(...) *Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que para la consecución del buen vivir, el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone entre otros, el siguiente deber: “(...) *Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.*”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, fue publicada en el Suplemento Registro Oficial Nro. 699 de 09 de diciembre de 2024;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, tiene por objeto generar alivios financieros a personas naturales y jurídicas ante la situación apremiante, ocasionada por los inconvenientes derivados de los racionamientos de energía; además, precisa que, el alivio se implementará a través de incentivos financieros para que exista un inmediato progreso económico, mayor inserción laboral y estimulación del emprendimiento como sector fundamental para el desarrollo económico y social de un país;

Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de eficiencia, establece que, las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que, tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;



No. 551

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, reconoce el principio de tecnologías de la información, declarando que: “(...) *Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.* (...)”;

Que el artículo 207.2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, libro I, dispone que mediante decreto ejecutivo se podrá disponer que las entidades financieras públicas, condonen los intereses de operaciones de crédito en mora, que se encuentren en procesos de reestructuración y refinanciamiento, a excepción del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El respectivo decreto ejecutivo establecerá las demás condiciones para la precitada condonación, y de los respectivos parámetros a considerar para las reestructuraciones y refinanciamientos;

Que la disposición general vigésima tercera, de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, precisa que el Presidente de la República expedirá el reglamento para su aplicación;

Que la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, dispuso reformas a varios cuerpos legales, lo que implica la necesidad de reglamentar dichas reformas y las medidas de alivio financiero;

Que conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas con Memorando Nro. MEF-VGF-2025-0065-M de 27 de febrero de 2025, mencionó: “(...) *En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio, a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, se emite dictamen favorable respecto del proyecto de Decreto Ejecutivo con el que se emitirá el Reglamento a la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador.*”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente,

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA PARA EL ALIVIO FINANCIERO Y EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO DE LAS GENERACIONES EN EL ECUADOR

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto y ámbito. - El presente reglamento tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, que serán aplicables y de obligatorio cumplimiento en el ámbito público y privado en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Articulación intersectorial e institucional.— Los entes rectores de los diferentes sectores, establecidos en la ley que se reglamenta, aplicarán las medidas de alivio financiero; para lo cual, podrán conformar mesas técnicas de articulación intersectorial e interinstitucional a nivel nacional y/o local.



No. 551

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

De ser necesario, cada entidad coordinará con el ente rector de las finanzas públicas, el desarrollo y ejecución de sus acciones y/o actividades, en el marco de sus atribuciones y competencias.

Artículo 3.- Coordinación interinstitucional con los gobiernos autónomos descentralizados. - Los entes rectores de los diferentes sectores, establecidos en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados la implementación de acciones y/o programas que permitan el cumplimiento de la ley.

Artículo 4.- Grupos de atención prioritarios.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley reglamentada, se observará lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente, para garantizar los derechos de los grupos de atención prioritaria.

CAPÍTULO II DE LA CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS

Artículo 5.- Condonación del cien por ciento (100%) de intereses y multas.- La Agencia Nacional de Tránsito, generará los valores por incumplimientos de pagos por fecha debida, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos, cuya administración le corresponda; y, de aquellos generados por los valores correspondientes al Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), sin recargo hasta el 30 de junio de 2025.

Vencido este plazo, la Agencia Nacional de Tránsito, activará los recargos correspondientes que la ley determina para los contribuyentes que no realicen los pagos por fecha debida, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos, cuya administración le corresponde.

Artículo 6.- Renovación de licencia y matrícula.- No será requisito para la obtención y renovación de licencias y matrículas, el pago de los intereses por mora, multas por incumplimiento en las fechas de pago debidas, recargos, citaciones de tránsito pendientes de pago o la firma de un convenio de pago, hasta el 30 de junio de 2025; para el efecto, la Agencia Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados que tengan competencias de matriculación, desactivarán el impedimento de renovación.

A partir del 01 de julio de 2025, los contribuyentes deberán cumplir sus obligaciones con el pago de multas y recargos pendientes conforme a la normativa vigente.

Artículo 7.- Condonación de los intereses de operaciones de crédito agro productivos en mora.- Para la condonación de intereses de operaciones de crédito agro productivo en mora, que se encuentren en procesos de reestructuración y refinanciamiento, el Ministerio de Agricultura y Ganadería coordinará con BANECUADOR B.P., la implementación e instrumentación. La Gerencia General de BANECUADOR B.P., será responsable de verificar documentadamente las condiciones específicas exigidas por la normativa de la materia vigente, para determinar el valor de los de intereses a ser condonados y solicitar de ser el caso, el dictamen correspondiente del ente rector de las finanzas públicas, para el instrumento que disponga la condonación.



No. 551

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III
DEL CRÉDITO EDUCATIVO

Artículo 8.- Aplicación del proceso de remisión.- Se entenderán como obligaciones vencidas, aquellas que se encuentran en etapa administrativa de cobro, coactiva o en convenio de pago, a cargo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Para las operaciones, cuya ejecución del mecanismo de garantía le corresponde al Banco del Pacífico o la entidad que llegare a subrogar sus derechos, obligaciones y/o acciones, se entenderán como obligaciones de crédito educativo vencidas, las que se encuentren en proceso coactivo o en proceso de cobranza judicial, según las políticas de la institución.

Artículo 9.- Beneficiarios.- Podrán ser beneficiarios de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, las siguientes personas:

1. El deudor principal;
2. El codeudor;
3. El o los garantes;
4. El o los responsables solidarios; y/o,
5. Los representantes legales y/o apoderados de los mencionados en los numerales precedentes.

Artículo 10.- Solicitud y resolución.- Los interesados en acogerse a este beneficio, deberán presentar una solicitud por escrito y el anexo actualizado de datos de los intervinientes, emitido a través de la plataforma Sistema Inteligente de Atención al Usuario (SIAU), tanto para las operaciones de crédito educativo como becas y ayudas económicas, ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), de la circunscripción territorial correspondiente.

Las solicitudes deberán ser presentadas dentro del término de ciento ochenta (180) días, contado desde la fecha de vigencia de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador.

Una vez que el interesado presente su solicitud por escrito, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá resolver de manera motivada y notificar con lo resuelto a todos los intervinientes e interesados.

Presentada la solicitud, se suspende el proceso administrativo de cobro, los efectos que provengan del mismo y la generación de intereses. Únicamente en caso de que la resolución de la solicitud sea motivadamente rechazada, se reanuda el proceso de cobro, sin perjuicio de las acciones y recursos que en sede administrativa o judicial tuvieren lugar.

Artículo 11.- Casos de rechazo de la solicitud de remisión.- La solicitud de remisión presentada, podrá ser rechazada cuando:

1. No haya sido suscrita por alguno de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8 del presente reglamento;
2. La obligación pendiente de pago no se encuentre dentro de la etapa administrativa de cobro, o proceso coactivo;



No. 551

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

3. La solicitud se presente, posterior a los ciento ochenta (180) días hábiles de entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador; y,
4. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos o causales determinadas en la Disposición Transitoria Décima de la Ley que se reglamenta.

Artículo 12.- Plazo de gracia.- Una vez, resuelta favorablemente la solicitud de remisión, los beneficiarios gozarán del plazo de doce (12) meses de gracia; tiempo en el cual, no se generarán intereses o recargos de ningún tipo.

Los pagos parciales que se realicen a la deuda, durante el plazo de gracia, serán considerados como abono al diez por ciento (10%) del capital de la deuda, requisito para acceder a este beneficio.

En el caso de que los pagos parciales que se realicen a la deuda, durante el plazo de gracia, no cubran al menos el diez por ciento (10%) del capital adeudado, afectarán al total de la deuda, es decir al capital, los intereses y otros rubros suspendidos hasta la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio.

Si el beneficiario solicita cancelar la totalidad de la deuda, durante el periodo de gracia, se considerará el capital más los intereses generados hasta la fecha de la presentación de la solicitud de remisión.

Artículo 13.- Plazo de pago.- Finalizado el plazo de gracia, el beneficiario contará con el término de ciento cincuenta (150) días para acceder a la remisión, determinada en el inciso cuarto de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, cancelando los valores establecidos; en caso de no realizarlo, el interesado perderá los beneficios y se procederá con la reactivación de los procesos administrativos de cobro, según corresponda.

El proceso de remisión de intereses se podrá realizar por una sola vez.

Artículo 14.- Cancelación de la deuda.- Dentro del término de ciento cincuenta (150) días, el beneficiario podrá:

1. Cancelar el restante del capital adeudado, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la ley; o,
2. Suscribir un convenio de facilidades de pago por el capital restante adeudado, sin perjuicio del inicio de un nuevo proceso administrativo de cobro por el incumplimiento de este convenio.

Artículo 15.- Seguro de desgravamen.- Bajo ningún concepto, dentro del proceso de remisión de intereses y recargos, se considerará al seguro de desgravamen.

Artículo 16.- Incumplimiento.- El beneficiario que no hubiere cancelado la deuda o suscrito un convenio de pago, al finalizar el plazo de gracia y el término de ciento cincuenta (150) días, se le reanudará el procedimiento administrativo de cobro, junto con sus efectos legales.

Procederá el incumplimiento del convenio de pago a las seis (6) cuotas consecutivas vencidas y se iniciará el procedimiento coactivo.



No. 551

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 17.- Personas con discapacidad, y personas con enfermedades catastróficas, huérfanas y raras.- Para el caso de personas con discapacidad, y personas con enfermedades catastróficas, huérfanas y raras, se procederá con la condonación de la totalidad de la deuda, capital, intereses de mora, multas y recargos derivados de las obligaciones de crédito educativo en estado activo, vencido, en convenio de pago o que se encuentre en proceso coactivo; una vez que, por sí mismo o tercera persona debidamente facultada, presente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), el correspondiente documento de discapacidad y/o el certificado emitido por la red de salud pública que contendrá las enfermedades y descripción de la enfermedad, conforme lo establecido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS PARA EL ALIVIO FINANCIERO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS -MIPYMES- Y LOS EMPRENDIMIENTOS Y UNIDADES PRODUCTIVAS ARTESANALES

Artículo 18.- Reprogramación de obligaciones financieras. – Las entidades que conforman los sectores financieros público, privado, popular y solidario, y las demás instituciones previstas en la ley, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, coordinarán con el ente rector de la producción y revisarán las condiciones necesarias para la reprogramación de obligaciones de las micro, pequeñas y medianas empresas – MIPYMES-, emprendimientos y unidades artesanales, que se hayan visto afectadas por la crisis energética; para lo cual, emitirán la normativa secundaria que corresponda.

Artículo 19.- Registro para beneficios tributarios. - Las micro, pequeñas y medianas empresas -MIPYMES-, emprendimientos y unidades productivas artesanales que deseen acceder a los beneficios tributarios, establecidos en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, deberán estar inscritas en los registros públicos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, tales como: Registro Único de MIPYMES (RUM), Registro Único Artesanal (RUA) y Registro Nacional de Emprendimiento (RNE), según las disposiciones establecidas en la ley, y demás normativa vigente.

Artículo 20.- Facilidades para las MIPYMES, emprendimientos y unidades productivas artesanales.- Las micro, pequeñas y medianas empresas -MIPYMES-, los emprendimientos y unidades productivas artesanales, podrán acceder a través del ente rector de la producción, comercio exterior, inversiones y pesca, a los siguientes beneficios:

1. Apoyo para el acceso a mercados nacionales e internacionales, destinados a la promoción de productos artesanales y manufacturados;
2. Asistencia técnica especializada para el fortalecimiento del desarrollo y gestión empresarial;
3. Capacitación y formación en habilidades blandas y técnicas para el desarrollo y gestión empresarial.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 21.- Aplicación del crédito tributario por no desvinculación laboral.- Para la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la ley reglamentada, se entenderá que la condición de vinculación laboral, establecida en la ley, se cumplirá en la medida en que se mantenga a los trabajadores bajo las mismas condiciones remunerativas de su vinculación laboral configuradas en el mes de septiembre, durante el periodo octubre – diciembre de 2024.



No. 551

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para la definición de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas se considerarán las siguientes categorías:

1. Micro empresa con ingresos brutos superiores en 2023 a 2022: con ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$ 300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América y que en el año 2023 estos ingresos brutos hayan incrementado en más del 10% en relación al año 2022;
2. Pequeña empresa con ingresos brutos superiores en 2023 a 2022: con ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$ 300.001,00) y un millón (US \$ 1.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América y que en el año 2023 estos ingresos brutos hayan incrementado en más del 10% en relación al año 2022;
3. Mediana empresa con ingresos brutos superiores en 2023 a 2022: con ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América y que en el año 2023 estos ingresos brutos hayan incrementado en más del 10% en relación al año 2022;
4. Grandes empresas con ingresos brutos superiores en 2023 a 2022: ingresos brutos anuales en el año 2022 mayores a cinco millones uno (US \$ 5.000.001,00) dólares de los Estados Unidos de América y que en el año 2023 estos ingresos brutos hayan incrementado en más del 10% en relación al año 2022.

Asimismo, a fin de identificar el porcentaje de crédito tributario aplicable, se entenderá que los ingresos de un contribuyente son similares entre un periodo y otro, si son hasta un diez (10%) mayores o menores con relación al año de referencia; fuera de este rango, los ingresos se reputarán mayores o menores según corresponda.

Artículo 22.- Condonación de obligaciones tributarias para contribuyentes RIMPE. – Para aquellos contribuyentes que, formaron parte del segmento RIMPE - negocio popular, el Servicio de Rentas Internas (SRI), registrará en sus bases de datos la extinción de las obligaciones tributarias (declaración y pago) correspondientes al impuesto a la renta de los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en Ecuador. Este registro se realizará incluso en el caso de que el contribuyente tenga inscritas actividades excluyentes en el catastro.

Si se verifica que el contribuyente debía liquidar y pagar su impuesto conforme las reglas de régimen general y no bajo el régimen RIMPE, se realizará la determinación correspondiente dentro de los plazos de caducidad establecidos en la normativa vigente.

La condonación a la que hace referencia la ley, también es aplicable a las sanciones accesorias a la obligación tributaria, así como a las sanciones pecuniarias por omisión en la declaración del impuesto a la renta de los contribuyentes que formaron parte del segmento RIMPE - Negocio Popular por los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Artículo 23.- Extinción de obligaciones tributarias.- Se considerará el valor total de los tributos, los intereses y las multas, que se encuentren en mora de pago por un año o más, y que haya mantenido el contribuyente a la entrada en vigor de la ley; la condonación aplicará siempre que este valor total no



No. 551

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

supere un salario básico unificado del trabajador en general, y siempre que se demuestre que la administración tributaria ha efectuado alguna acción de cobro o acción coactiva sobre dichos valores.

CAPÍTULO VI DE LOS DEUDORES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO

Artículo 24.- Deudores del sistema financiero público. - En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, las entidades que conforman el sector financiero público que otorguen créditos productivos y sus deudores, considerarán lo siguiente:

1. Los interesados o sus representantes legales deberán presentar a su acreedor, una solicitud formal, dentro del plazo establecido por la normativa, con la petición de acogerse a la remisión de intereses, gastos judiciales, multas y recargos, que incluya la información necesaria para verificar la titularidad del crédito y el monto de la deuda pendiente;
2. Ingresada y aprobada la solicitud se suspenderán los procesos coactivos que se hayan iniciado en contra de los deudores que se acojan a la remisión; y,
3. Para el pago del saldo de capital, las entidades del sector financiero público emitirán las disposiciones normativas y administrativas específicas, a fin de que los deudores cumplan con dicho pago, considerando parámetros de monto y plazo.

CAPÍTULO VII DE LA CONDONACIÓN DE DEUDAS DE LA BANCA CERRADA

Artículo. 25.- Deudas en la banca cerrada.- Para la aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda se considerarán los siguientes aspectos:

1. Se entiende como capital inicial al saldo de capital de cada una de las operaciones reflejadas en los sistemas de cartera de RECYCOB, a la fecha de expedición de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador;
2. El monto máximo de capital inicial para beneficiarse de la condonación aplica de forma individual por operación;
3. El beneficio de condonación aplica únicamente para operaciones consideradas como no vinculadas;
4. En cualquiera de los casos, la condonación aplica a todos los tipos de intereses existentes; y,
5. Las reestructuraciones previstas en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda ya mencionada, se otorgarán con un plazo máximo correspondiente al tiempo que le resta a RECYCOB para el pago de la deuda por la compra de la cartera de la banca cerrada y utilizará la tasa de interés establecida en el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La autoridad competente, entregará ipso facto al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la maquinaria, vehículos y equipos incautados por actividades de minería ilegal para el mantenimiento de la vialidad que incluye la construcción de albarradas en sectores urbanos, rurales y agrícolas; y, toda actividad destinada para proteger las fuentes de agua, conforme la normativa aplicable.



No. 551

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los gobiernos autónomos descentralizados podrán requerir al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, bajo los parámetros que este regule, la entrega de maquinaria, vehículos y equipos incautados para el mantenimiento de la vialidad; y, podrán, en caso de ser necesario y bajo el estricto cumplimiento de la normativa vigente, ser utilizados en otras actividades prioritarias para la población.

Para efectos de aplicación de esta disposición, se entenderá por minería ilegal a toda actividad realizada por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, mixtas, privadas y de estas respecto de derechos mineros y de la ejecución de actividades mineras que no emanen de los títulos de concesión minera, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas emitirá las regulaciones correspondientes para ejecutar la presente disposición, en coordinación con las entidades correspondientes de la Función Judicial.

SEGUNDA.- A efectos de cumplir con la optimización y eficiencia de trámites administrativos, establecidos en la ley de la materia, las instituciones y entidades previstas en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador y este reglamento, garantizarán a personas naturales y jurídicas la ejecución de los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y calidad.

TERCERA.- Sin perjuicio de las disposiciones señaladas en la ley, todas las entidades establecidas en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, podrán coordinar, reformular y/o modular las normas técnicas, instructivos, trámites, procesos y demás requisitos que contengan plazos o términos, con el objeto de incluir y/o beneficiar a más ciudadanos que permita su alivio financiero; para tal efecto, se extenderá por un plazo de sesenta (60) días adicionales, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de diez (10) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, las entidades que conforman los sectores financieros: público, privado y popular y solidario, y las instituciones previstas en la ley y este reglamento, adecuarán y/o emitirán la normativa secundaria y sus procedimientos correspondientes, a efecto de cumplir las disposiciones establecidas en la ley.

SEGUNDA.- En el término de diez (10) días, contado a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dictará la normativa interna pertinente, para la aplicación de los mecanismos de alivio financiero, contemplados en la ley; dentro del término señalado, la Superintendencia de Bancos comunicará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las estructuras correspondientes y los mecanismos de reporte y contabilización, de aquellas operaciones de crédito que hubieran sido reestructuradas, refinanciadas o diferidas, en virtud de la ley.

TERCERA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), enviará periódicamente el listado de solicitudes recibidas a la institución correspondiente, para la aplicación de la Disposición Transitoria Décima de la ley, respecto a las operaciones de crédito educativo vencidas, que se encuentren administradas por el Banco del Pacífico S.A., o quien llegare a subrogar sus derechos, obligaciones y acciones.



No. 551

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CUARTA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), en el término de diez (10) días, contado a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, para la aplicación de la Disposición Transitoria Décima, de la ley, emitirá los lineamientos correspondientes para la suscripción de convenios de pago en el siguiente orden: **a)** Con los beneficiarios de la remisión, sobre lo adeudado, proveniente del proceso administrativo de cobro en lo relacionado al crédito educativo y becas; **b)** Para las operaciones de crédito, becas y ayudas económicas que, a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, se encontraban en un proceso de remisión de intereses y suspendido su proceso administrativo de cobro, también podrán suscribir convenios de pago aplicando la tasa de interés referencial que establece el Banco Central del Ecuador para el segmento educativo social; y, **c)** Para las operaciones de crédito educativo vencidas, que fueron otorgadas a través de la banca con fondos públicos y se encuentran administradas por el Banco del Pacífico S.A., o la entidad que llegare a subrogar sus derechos, obligaciones y acciones.

QUINTA.- En el término de diez (10) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Superintendencia de Bancos, emitirá y comunicará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ban Ecuador y la Banca Pública, las estructuras correspondientes y los mecanismos de reporte y contabilización, de aquellos deudores que, en virtud de la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, no sean registrados en la Central de Riesgos durante el plazo establecido. La Superintendencia de Bancos, dentro del término señalado, establecerá los parámetros correspondientes para la categorización de banco grande, mediano y pequeño.

SEXTA.- En el término de diez (10) días, contado a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), regulará en norma secundaria el acceso a los beneficios establecidos en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, para los trámites que se encuentren en remisión, suspensión de los procesos administrativos de cobro, y/o procesos coactivos.

SÉPTIMA.- Dentro del término de treinta (30) días, contado a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, y las instituciones previstas en la ley y este reglamento, comunicarán y/o socializarán a la ciudadanía de los beneficios contenidos en las disposiciones establecidas en la ley y el presente reglamento.

OCTAVA.- A partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, previa la aplicación de la Disposición Reformatoria Quinta de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, la Autoridad Portuaria de Manta, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, el ente rector de la planificación nacional y el ente rector de transporte y obras públicas, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, desarrollará y/o actualizará y expedirá el modelo de gestión, el plan de inversiones, el plan de negocios y los demás instrumentos normativos que incluyan la planificación, metodología y cronograma que permita la sustentabilidad en el tiempo de la Autoridad Portuaria de Manta, observando lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y demás normativa vigente, que rigen a las autoridades portuarias.



No. 551

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Sustitúyase el artículo 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente texto:

“Art. 18.- Enajenación ocasional de inmuebles.- No estarán sujetas al impuesto a la renta las ganancias generadas en enajenaciones ocasionales de inmuebles, realizadas por personas naturales o jurídicas, incluyendo sus bienes accesorios, tales como parqueaderos, bodegas y similares, siempre que la transferencia se realice en un solo acto. Los costos, gastos e impuestos incurridos por este concepto no serán deducibles, por estar relacionados con la generación de rentas exentas.

Se entenderá que no son ocasionales, sino habituales, las enajenaciones de bienes inmuebles efectuadas por personas naturales o jurídicas que realicen dentro de su giro empresarial actividades de lotización, urbanización, construcción y promoción de inmuebles.”.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento a la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Piñas, el 03 de marzo de 2025.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA